

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 24 de mayo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para dar lugar al trámite de notificación con base en lo aportado por la Nueva EPS el 02 de mayo del 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 965/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIELA MARCELA SALAZAR LLANO
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA
RADICADO: 765204003006-2016-00381-00**

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En observancia de que la EPS oficiada suministró la información requerida para agotar el trámite de la notificación a la parte demandada en fecha del 02 de mayo del 2022, se requiere a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar personalmente al demandado CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA, bien sea, según los lineamientos establecidos por el artículo 8º Decreto 806 del 2020 al correo electrónico gomezcristianandres9@gmail.com o por la normatividad del artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física CL 57 D 34A12 de Palmira (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

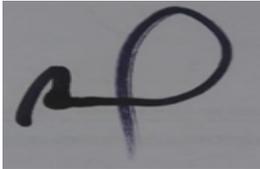
Código de verificación: **bc3c05b8ca24e29e2f18c4c9516fca97472c277a729c8ff3f229e4495b32400a**

Documento generado en 24/05/2022 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
2017-00393-00
Banco Pichincha S.
Vs Ferney Saa
Auto No. 720

Palmira, 24 de mayo de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Va junto con solicitud de la apoderada actora. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación adicional del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Ahora bien, en relación con la solicitud de la mandataria judicial con la entrega del despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del rodante, es necesario indicar que dicha etapa procesal ya se encuentra surtida, diligencia que fue practicada por el Juzgado Treinta y Dos de la ciudad de Cali (Ver folio 78 al 93) del cuaderno escaneado, razón por la cual no es procedente acceder a la petición.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dd8a4ffbcf904e6695994e126600945ef020e07814f1ff92b5a74c50eb06e2**
Documento generado en 24/05/2022 02:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando la notificación por conducta concluyente de la demandada Yormin Magali Meza, allegada el 10 de mayo del 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 966/

PROCESO:

EJECUTIVO

Radicado:

2018-00149-00

DEMANDANTE.

SUMOTO S.A.

NIT. 800.235.505-9

DEMANDADO:

BRALLAN ALEXIS JURADO MEZA

C.C. 1.113.523.557

YORMIN MAGALI MEZA BURBANO

C.C. 29.346.820

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre las notificaciones concluyentes a los dos demandados del auto de mandamiento de pago No. 707 de fecha 08 de junio del 2021, presentadas en el presente proceso.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En revisión del expediente, se observa que en escrito firmado y notariado del demandado BRALLAN ALEXIS JURADO MEZA donde afirma tener conocimiento de la existencia del mandamiento ejecutivo de pago, librado en su contra dentro del proceso de la referencia, fue allegada el 15 de noviembre del 2019, y por medio de Auto No. 080 del 27 de enero del 2020 se tiene como notificado por conducta concluyente del Auto No. 707 del 08 de junio del 2018, sin embargo, en estudio específico del citado memorial, no se observa la mención **del auto número y fecha para que sea detallada**, por lo cual, este proveído debe dejarse sin efectos, de conformidad con el artículo 301 inciso primero del Código General del Proceso concretamente en su parte “(...) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...)*”

Lo anterior efectuando un control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P.

Asimismo, es del caso tener por no notificada por conducta concluyente a la señora YOMIN MAGALI MEZA BURBANO, por cuanto coinciden los presupuestos explicados anteriormente, al no especificar la providencia determinada de la cual se hace conoecedora.” **auto número y fecha para que sea detallada**”

Con base en lo anterior, se insta a las partes tanto demandante como demandados para que lean con detenimiento la norma anteriormente citada, con el fin de que procure nuevamente el enteramiento con estricto apego.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 080 del 27 de enero del 2020, donde se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Brallan Alexis Jurado Meza, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTA firmada por la demandada Sra. YORMIN MAGALI MEZA BURBANO, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0944de692240a0c3db4033583020a447fc90cfab87f8add8df101559366660**

Documento generado en 24/05/2022 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados los días 06 de abril del 2021, 28 de mayo del 2021, 17 de agosto del 2021, y el 24 de marzo del 2022, donde en el primer memorial se aporta notificación negativa y se informa de correo electrónico para notificar a la parte pasiva, en tanto en el segundo memorial aporta certificado de tradición con registro de medida de embargo, el tercer memorial aporta notificación de conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020, y el ultimo memorial solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 982/

PROCESO:

HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

Radicado:

765204003006-2020-00182-00

DEMANDANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO:

ROSALINO VALENCIA MENA

Palmira (V), veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 intentado por la parte actora con fines de notificar al demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuó por la parte actora, el señor(a) ROSALINO VALENCIA MENA, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en un primer momento se intentó el enteramiento según certificado del EL LIBERTADOR el día 2021/03/23, ante la negativa, el apoderado de la parte actora informa al despacho que se notificara de la demandada por medio del correo electrónico rosalinovalencia1977@gmail.com, posterior mente se aportó certificado del EL LIBERTADOR de notificación positiva, donde efectivamente se notificó al correo antes mencionado el 23 de julio del 2021, empero se observa una vicisitud, consistiendo esta en que el apoderado de la parte actora No informa el cómo obtuvo el correo rosalinovalencia1977@gmail.com, es de aclarar que en la demanda y anexos del proceso

el correo que se aporta es rosalinovalencia709@gmail.com, y No el correo que se usó para notificar, como cita el art 8 inciso 2 del decreto 806 del 2020:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Para los efectos de ilustrar la ruta adecuada dentro de las notificaciones, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concorra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), e informando la información de dirección física y teléfono del Despacho, y una vez habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entienda materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado ROSALINO VALENCIA MENA, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por otro lado, el Despacho al revisar el certificado de tradición acercado al expediente digital el 28 de mayo del 2021 a través del correo Institucional de este Juzgado, se observa que el bien objeto de medida de embargo distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-167125, tiene en anotación 16 constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, el BANCO DAVIVIENDA S.A, en anotación 17 limitación de dominio por afectación de vivienda familiar y en anotación 19 el registro de la medida de embargo del proceso, en aras de dar claridad se reitera el artículo 7 N1. de la ley 258 del 1996 Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, que reza:

*“ARTÍCULO 7. INEMBARGABILIDAD. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, **salvo en los siguientes casos:***

*1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca **con anterioridad** al registro de la afectación a vivienda familiar.”*

En consecuencia, al no ver impedimentos este Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte accionante del 23 de julio del 2021, por tanto, se le comina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-167125** de propiedad del señor(a) ROSALINO VALENCIA MENA, ubicado en la carrera 36 #95-46 de Palmira. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a ORLANDO VERGARA ROJAS, residente en la Calle 24 No. 28-45 de Palmira, correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación conforme lo establece el decreto 806 de 2020 con su consecuente notificación por ese medio.

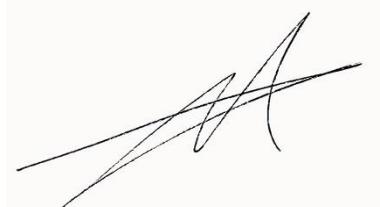
CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6772c462413f7bc4706c51c86dbf3e3ff959086d8e08f3fdc80cad70c5cbb2**

Documento generado en 24/05/2022 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre certificado de tradición allegado por el apoderado de la parte actora el día 11 de mayo del 2022, donde se observa registro de medida de embargo; por otro lado, también se aportó liquidación por la parte actora el 30 de marzo del 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 989/

PROCESO:

EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

Radicado:

765204003006-2020-00234-00

DEMANDANTE.

BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO:

ORLANDO HARVEY GARZÓN MOLINA

Palmira (V), veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Visto la anterior constancia secretarial, el despacho observa que el bien objeto de medida de embargo distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-206609, tiene en anotación No.2 compraventa del bien inmueble, en anotación No.3 y 4 limitación de dominio por prohibición de transferencia por el art. 21 de la ley 1537 de 2012, en anotación No.5 se encuentra constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, el BANCO CAJA SOCIAL, en anotación No.6 limitación de dominio por constitución de patrimonio familiar y en anotación No.10 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio C-012 del 13 de enero del 2021, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan***

*patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien,⁹¹ esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a este caso el Despacho manifiesta que las anteriores anotaciones son el resultado de la escritura pública No.2960 del 27 de noviembre del 2017, mismo escrito que estipula en clausula 8 el precio y la forma de pago, donde se puede apreciar que el que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso. En consecuencia, al no ver impedimentos este Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro. Por último, en lo referente al memorial allegado el 30 de marzo del 2022, este despacho ordenara el traslado de la liquidación aportada de conformidad con el art 446 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-206609** de propiedad del señor ORLANDO HARVEY GARZÓN MOLINA, ubicado en la calle 65 # 18-104 casa 132 MZ D ETAPA 2 MEDIANERA – UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO A BELEN de Palmira. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a la Dra. HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 30 número 19-64 Palmira (V) con correo electrónico adieladiaz1953@gmail.com y número telefónico 3006180795, al cual se le comunicará la designación conforme lo establece el decreto 806 de 2020 con su consecuente notificación por ese medio.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

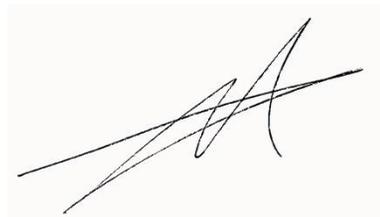
Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: ORDENESE dar traslado a la liquidación aportada el 30 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

SEXTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffec4f24b85a1e9a96c228cdaf282c4ae0f6109445da772ef848409eb8efaf7**

Documento generado en 24/05/2022 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el apoderado actor allegó memorial del intento de notificación personal el 11 de mayo del 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 990/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO MARMOLEJO
C.C. 94.808.865
DEMANDADO: ROSA ESTELA LENIS AGREDO
C.C. 66.785.129
RADICADO: 2020-00238-00**

Palmira (V), veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos debidamente cotejados que contiene la constancia dada por la empresa de servicio postal el 17 de marzo del 2022, así como también la certificación de la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la constancia de notificación electrónica enviada por la empresa postal autorizada el 17 de marzo del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fce04253c9c8686bc420307e920b68efb7082290303892b40720a4c950bc85**

Documento generado en 24/05/2022 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los memoriales allegados los días 08 de septiembre del 2021, donde se aporta notificación personal, y del 06 de mayo del 2022 solicitándose seguir adelante con la ejecución; por otro lado, se aprecia que aporte certificado de tradición con registro de medida de embargo el 3 de noviembre del 2021. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 992/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA
RODRÍGUEZ
C.C. 94.527.522
RADICADO: 765204003006-2021-00025-00

Palmira (V), Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permitan el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 24 de agosto del 2021 por la entidad DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, ya que, esto es necesario para establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante.

Adjuntos

JUAN_SEBASTIAN_MOSQUERA_RODRIGUEZ_AUTO_ACLARA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
JUAN_SEBASTIAN_MOSQUERA_RODRIGUEZ-ANEXOS.pdf
JUAN_SEBASTIAN_MOSQUERA_RODRIGUEZ-DEMANDA.pdf
JUAN_SEBASTIAN_MOSQUERA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf

Descargas

Archivo:
JUAN_SEBASTIAN_MOSQUERA_RODRIGUEZ_AUTO_ACLARA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf desde: 186.80.28.117 el día: 2021-08-25 07:51:07
Archivo:
JUAN_SEBASTIAN_MOSQUERA_RODRIGUEZ_AUTO_ACLARA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf desde: 186.80.28.117 el día: 2021-08-25 11:38:45
Archivo: JUAN_SEBASTIAN_MOSQUERA_RODRIGUEZ-ANEXOS.pdf desde: 186.80.28.117 el día: 2021-08-25 07:51:59
Archivo: JUAN_SEBASTIAN_MOSQUERA_RODRIGUEZ-DEMANDA.pdf desde: 186.80.28.117 el día: 2021-08-25 07:52:16
Archivo: JUAN_SEBASTIAN_MOSQUERA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf desde: 186.80.28.117 el día: 2021-08-25 07:48:46
Archivo: JUAN_SEBASTIAN_MOSQUERA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf desde: 186.80.28.117 el día: 2021-08-25 11:31:08
Archivo: JUAN_SEBASTIAN_MOSQUERA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf desde: 179.19.151.183 el día: 2021-08-26 15:46:31
Archivo: JUAN_SEBASTIAN_MOSQUERA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf desde: 179.19.151.183 el día: 2021-08-26 15:47:05

Por otro lado, el despacho observa que el bien objeto de medida de embargo distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-179106, tiene en la anotación No.4 compraventa del bien inmueble, en anotación No.5 se encuentra constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, el BANCOLOMBIA, en anotación No.6 limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia y en anotación No.7 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio C-155 del 11 de marzo del 2021, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien,⁹¹ esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**" (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a este caso el Despacho manifiesta que las anteriores anotaciones son el resultado de la escritura pública No.0389 del 22 de febrero del 2013, mismo escrito que estipula en clausula 5 el precio y la forma de pago, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso. En consecuencia, al no ver impedimentos este Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS de la certificación de notificación electrónica enviada 24 de agosto del 2021, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-179106** de propiedad del señor JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ, ubicado en la carrera 42 # 96C-10 de Palmira. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a la Dra. HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 30 número 19-64 Palmira (V) con correo electrónico adieladiaz1953@gmail.com y número telefónico 3006180795, al cual se le comunicará la designación conforme lo establece el decreto 806 de 2020 con su consecuente notificación por ese medio.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

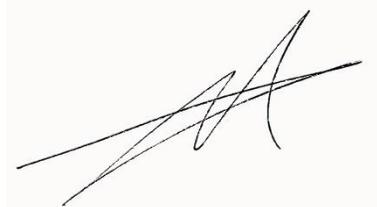
CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31d9dfbc856c50197326ebe84bcf937b51cc58620a04c2aff952ff3836d8a40**

Documento generado en 24/05/2022 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial de notificación personal intentado por la parte demandante, allegado el 11 de mayo del 2022, para proferir auto de seguir adelante si es del caso. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 993/
PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00075-00
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890300274-4
DEMANDADO: HEIBER FABIÁN AMAYA HURTADO
C.C. 18.419.839**

Palmira (V), veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud de avance procesal, liderada por el apoderado de la parte demandante, en miras del intento de notificación personal el 09 de mayo del año en curso.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, el proceso se encuentra en quietud, por causa de este estrado, lo que ha demandado una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuare por la parte actora al demandado, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo se incurrió en defecto, toda vez que, la notificación tiene mezcla de la notificación personal, y además por medios virtuales, mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, por ello se visualizan unos puntos a considerar, siendo los siguientes:

- El memorial de notificación personal tiene una dirección diferente a la real del Despacho en la Carrera 10 No. 12-15 siendo la correcta Carrera 29 No. 22-43 de

Palmira (V) oficina 310 del Palacio de Justicia y contacto telefónico número 2660200 EXT. 7164.

- Es importante señalar también, que la certificación del correo postal consigna el radicado del proceso como el 2022-00074, siendo el correcto el 2022-00075-00.
- Asimismo, es de anotar que no se visualizan los anexos de dicha notificación intentada por lo cual, es necesario ser aportados para el correcto estudio del envío de la notificación personal del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Por tanto, si bien todas las alternativas de notificación tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes, para los efectos de ilustrar la situación, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entiende surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c942215bc224231dcd33bf423c1d93e77a9595149292a00f7252a00689e49fb**

Documento generado en 24/05/2022 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 23 de 2022. A Despacho del señor Juez la demanda que correspondió por reparto el 28 de abril de 2022. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 924

Pertenencia Rad. No. 765204003006-2022-00154-00
Demandante: Carolina Cárdenas Valencia c.c. 29.665.021
Demandados: Personas Inciertas e Indeterminadas

Palmira, V., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Carolina Cárdenas Valencia, actuando mediante gestora judicial, presenta demanda Verbal Sumario de Pertenencia en contra de Personas inciertas e Indeterminadas, para que se resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Al hacer la revisión previa que impone el artículo 90 del C. General del Proceso se observa: (1) el vehículo objeto de prescripción se encuentra en poder de la demandante señora Carolina Cárdenas Valencia, desde el momento en que se efectuó la compraventa de dicho vehículo, 25 de junio de 2013, tal como lo indica en el hecho primero de la demanda; (2) el vehículo se encuentra avaluado en la suma de \$11.050.000, tal como se indica en el documento anexo expedido por el Ministerio de Transporte el 06 de abril de 2022; (3) la demandante tiene su domicilio en la calle 46 No. 13-06 Barrio el Poblado de Comfaunión, que corresponde a la comuna II; y, (4) de conformidad con el artículo 17 numeral 1º y párrafo único del C. General del Proceso, se estableció: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso de los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”* *“Párrafo. Cuanto en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

De acuerdo con lo anterior, y en aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para tal efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En ese sentido el legislador ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio. Es así como el artículo 28 numeral 1° del C, General del Proceso, diseñado para atribuir la competencia territorial, prevé: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*. Y en la parte final del numeral 7° del mismo precepto, establece: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ..., declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, ...”*.

Silogismo de lo anterior es que si el bien objeto de prescripción se encuentra en poder de la demandante, según su propia manifestación y además, las pretensiones corresponden a mínima cuantía, teniendo en cuenta el avalúo del bien (vehículo automotor) objeto de litis, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 17 transcrito, corresponde conocer de este asunto al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10566 de agosto 31 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el lugar de residencia de la demandante se encuentra ubicado en la comuna 2 de esta ciudad.

Conforme a lo referido, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2° del artículo 90 del Estatuto Procedimental en

materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

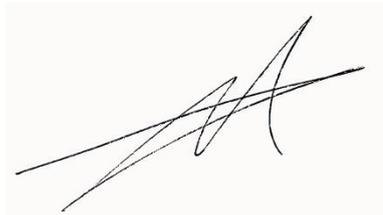
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda Verbal Sumario de Pertenencia propuesto por Carolina Cárdenas Valencia, en contra de Personas inciertas e Indeterminadas.

SEGUNDO: SUJETAR el reconocimiento de personería de la abogada gestora, una vez se acredite el poder con el que actúa en este asunto.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8096b46bd80639b4d24231e26ee97f4380d1402925b3005194ee043caf985fb2**

Documento generado en 24/05/2022 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>